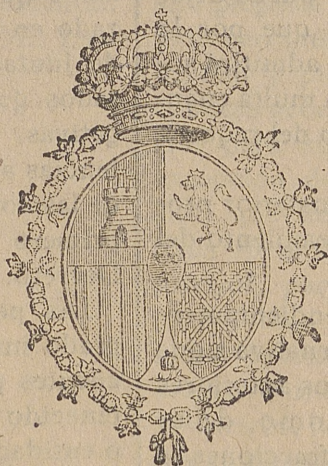


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
Trimestre 9 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.254

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La más clara e imperativa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos e intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos: todo Gobierno decidido a cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima a ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la semilla del separatismo en las provincias catalanas, que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíuticos, fructificó luego en forma que llegó a ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la transigencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al lo-

gro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Así, a pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancia estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones mas amplias, no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incansables en la propaganda y apelando a todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes, pretendiendo contagiar a otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes cuando se toleran sus infracciones sin sancionarlas.

El Directorio Militar, de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto a la inconcebible situación a que se había llegado, recobrando para la Bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les corresponden, no anduvo reacio en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello da fe el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923. Pero, de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de eludir la aplicación de los preceptos penales, se colo-

caron en situaciones que exteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cejará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas o pasivas, obtengan la corrección o el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por el Real decreto de 16 de Diciembre último, imponer multas de más de 1.000 pesetas cuando lo autoricen leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y la aplicación de penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones o servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos. En cuanto a la jurisdicción no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el ho-

nor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna Autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercitarán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25.00 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los or-

ganismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquéllos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán encada caso y para cada una de las personas a quienes afecte la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los mismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este Decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas,

sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto en vez de aquélla, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesio-

nal a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delinquentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este Decreto cuando el reo haya delinquido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoria será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1926)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.257

GOBIERNO CIVIL

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

«Con el fin de aclarar algunas dudas que han surgido respecto al alcance e interpretación del apartado séptimo de la Real orden de 9 de Enero último, en el que se disponía que, al hacer los nombramientos de Secretarios municipales, tanto los Ayuntamientos como la Dirección gene-

ral de Administración, deberán considerar como mérito preferente el de ser opositor el concursante y no haber sido designado hasta el concurso de que se trate para ninguna otra Secretaría, y con objeto de dejar sólidamente sentado, de un modo preciso y terminante, este principio de preferencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que no pudiendo tener dicha Real orden, como ninguna otra disposición que no lo determine expresamente, efecto retroactivo, el derecho de preferencia establecido debe entenderse para los opositores que a la fecha de la publicación de la mencionada Real orden no estuviesen sirviendo en propiedad ninguna Secretaría; no extendiéndose, en cambio, el mismo derecho, a los opositores que con posterioridad a la repetida Real orden hayan renunciado o renuncien las Secretarías donde prestaban servicio, los cuales, por este solo hecho, quedan equiparados al resto de los concursantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales.

Valladolid, 18 de Marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 1.255

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa telegrafía a este Gobierno civil lo que sigue:

«Ruego V. E. ordene práctica gestiones en averiguación de si en esa capital o pueblo de provincia reside o ha residido alguna mujer llamada Laura Dorotea o Susana Seaones que pueda dar noticias de una señora de 50 años, decentemente vestida, que llegó esta capital y se suicidó, sin que hasta la fecha haya podido ser identificada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se practiquen las oportunas averiguaciones, que de resultar favorables, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad con la posible brevedad.

Valladolid, 20 de Marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 1.258

Junta Provincial de Abastos de Valladolid

PROVIDENCIA

Notificación

No habiendo remitido a la Delegación gubernativa el estado-resumen de artículos de primera necesidad y precios medios correspondiente a fin de Febrero, los Ayuntamientos de la relación adjunta, no obstante mi circular relativa a este servicio, he acordado imponer a los Secretarios de dichos Ayuntamientos la multa de *veinticinco pesetas*, la que harán efectiva ante esta Junta de Abastos en el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en el «Boletín Oficial», advirtiéndoles que contra esta providencia, dentro de dicho plazo, pueden interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación previo el depósito del importe de la multa, sin cuyo requisito no le sería admitido el recurso.

Lo que se publica en este periódico oficial para debido conocimiento de los interesados quedando notificados.

Valladolid, 18 de Marzo de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Pablo Verdeguer

Relación que se cita

Castrejón
Siete Iglesias de Trabancos

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.252

Villafrechós

Don Agustín Espeso Sánchez,
Alcalde constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como de la personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 29 del actual y hora de las once, para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Villafrechós, a 18 de Marzo de

1926. — El Alcalde accidental, Agustín Espeso, — P. S. M., Luis Casas, Secretario.

Parte real

D. Francisco Crespo.
» Numeriano Concejo.
D.^a Modesta Sánchez.
Hijo de Pedro Santiago.
D. Sebastián Pérez.

Parte personal

D. Juan Polo Fernández.
» Jesús Delgado Domínguez.
» Gregorio Santiago.
» Bernabé Rodríguez.

Núm. 1.238

Villalón de Campos

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el concurso que la Comisión municipal permanente tiene acordado para adquirir material de incendios, el Ayuntamiento pleno ha aprobado el siguiente pliego de condiciones, mediante el cual se celebrará dicho concurso, pudiéndose presentar las proposiciones durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, consignando como depósito provisional el cinco por ciento del importe que alcance el material que se proponga suministrar.

Villalón de Campos, a 18 de Marzo de 1926. — El Alcalde, Manuel González.

Pliego de condiciones para adquirir, mediante concurso, material para el servicio de incendios.

Primera. El Ayuntamiento de Villalón de Campos, saca a concurso público la adquisición de material para el servicio de incendios, que a continuación se detalla:

Una moto-bomba accionada por motor de esencia, con avantrén separable y conducida por caballerías, en el cual puedan ir dos personas.

Las condiciones serán:

Rendimiento de la bomba, 400 litros por minuto, con proyección de chorro de 40 metros en horizontal y 30 en vertical, tubos de aspiración con colada y válvula, alcanzando de 6 a 8 metros de profundidad; tener el avantrén aparatos de iluminación, devanadera para manga en longitud de 250 metros por lo menos, depó-

sito plegable de 1.000 litros; caja para herramientas y útiles; llaves de uso y piezas de recambio y cuantos accesorios sean necesarios para su funcionamiento, a excepción de mangas de impulsión que llevarán por regla el tener 70 milímetros de diámetro interior, para chorro único y 45 para doble; 100 metros de manga fuerte de lona de 70 milímetros de diámetro interior, en trozos de 20 metros, provistos de enchufes instantáneos; 160 metros de manga fuerte de lino de 45 milímetros de diámetro interior, en trozos de 20 metros, provistos también de enchufes instantáneos.

Un juego de enchufes, para mangas de 70 milímetros de diámetro interior.

Dos juegos de enchufes, para mangas de 45 milímetros de diámetro interior.

Una lanzadera de cobre con boquilla de latón, para mangas de 70 milímetros de diámetro interior y enchufe instantáneo.

Dos lanzaderas de cobre con boquilla de latón, para mangas de 45 milímetros de diámetro interior de enchufe instantáneo.

Tres puentes flexibles para manguera.

Cuatro cinturones de lona para colgar mangas, con gancho y anillo.

Un aparato para lavar mangas.

Un idem para secar idem.

Una devanadera para 300 metros de manga.

Dos manguitos de lona para roturas instantáneas de mangas de 70 milímetros.

Cuatro idem idem para 45 de idem.

Una escoba matafuegos.

Cinco hachas de bombero con pico o martillo.

Segunda. La Corporación podrá modificar, ampliar o reducir, mediante acuerdo, la relación precedente.

Tercera. Las proposiciones se presentarán durante el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y podrá versar sobre la totalidad del material o sobre el que el proponente quiera más, siempre ajustándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., se compromete a suministrar al Ayuntamiento de Villalón de Campos, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, el material siguiente: (se pondrá la relación del material que se desee suministrar, hacien-

do referencia al detalle de la condición primera, especialmente el precio en pesetas por cada aparato o útil, comprendiendo los detalles determinados como mínimo y añadiendo las modificaciones o mejoras que se propongan) el cual habrá de ser suministrado en el plazo de....., (tanto tiempo).

(Fecha y firma del proponente)

Los precios de los aparatos y útiles, se supondrán en Villalón de Campos, libre de todo gasto para el Ayuntamiento.

Cuarta. A cada proposición, que se redactará en papel del Timbre del Estado de la clase 8.^a, acompañarán: cédula personal del interesado, carta de pago que acredite haber depositado como fianza provisional la captitud equivalente al cinco por ciento del importe que alcance el material que se proponga suministrar, depósito que se consignará conforme dispone el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y una breve Memoria o explicación, detallando por orden el material que se ofrece con cuantos particulares se juzgue precisos para tener idea clara de lo propuesto.

Quinta. El Ayuntamiento se reserva la facultad de elegir, de cada proponente, los aparatos o útiles que estime más convenientes, o desecharlos todos sin poder reclamar aquéllos por ningún concepto.

Sexta. Hecha la adjudicación definitiva a cada uno de los proponentes, éstos elevarán al diez por ciento del importe de lo adjudicado, la fianza definitiva que no será devuelta hasta que el suministrador quede relevado de todo compromiso.

Séptima. El Ayuntamiento resolverá el concurso y todas las incidencias con relación a las proposiciones, siendo sus fallos inapelables.

Octava. Será obligación de los adjudicatarios pagar todos los anuncios relativos al concurso, y toda clase de gastos que origine la formalización del contrato o contratos oportunos, habiéndose de repartir proporcionalmente entre ellos los gastos generales y que no se puedan aplicar determinadamente a cada uno.

Novena. Son obligaciones de los adjudicatarios: Satisfacer los gastos que se indican en la condición anterior; entregar el material que suministren antes de expirar el plazo que hayan determinado en sus proposiciones, entrega que se hará precisamente en Villalón de Campos, desde el

día que se hubiera hecho la notificación de la adjudicación; hacer las pruebas que se estimen oportunas, bajo su responsabilidad, de todos los aparatos y útiles que suministren, instruir al personal del Ayuntamiento en el manejo, conducción y entretenimiento de los aparatos, a cuyo efecto deben dar además instrucciones por escrito; costear el combustible, grasas y demás particulares necesarios en las pruebas.

Décima. Los aparatos en general serán sometidos a reconocimiento y pruebas que se determinen, conforme a las condiciones de cada aparato, y la Bomba se proveerá con diferentes alimentaciones durante un período de dos horas, variándose el gasto y condiciones de lanzamiento del chorro o chorros.

Undécima. Estos ensayos y pruebas ser repetirán cuantas veces juzgue oportuno el Ayuntamiento, durante dos días.

Duodécima. Del resultado final se levantará acta que autorizarán las personas del Ayuntamiento concurrentes, y de ser satisfactorias y cumplir los aparatos las condiciones estipuladas, se hará la adjudicación en firme.

Décimatercera. El pago se efectuará terminadas las pruebas y hecha la recepción, en la forma siguiente: 3.000 pesetas en aquel mismo acto, repartidas proporcionalmente entre los diferentes adjudicatarios por los materiales servidos; 5.000 pesetas en el segundo semestre del próximo año económico de 1926-27, y el total de lo que excediere de dichas cantidades, en el presupuesto de 1927-28.

Décimacuarta. El adjudicatario no podrá pedir aumento o indemnización del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura, ni le será permitido el traspaso o cesión de los derechos que nazcan del remate.

Décimaquinta. El adjudicatario para todos los incidentes que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta localidad.

Décimasexta. El hecho de no prestar fianza en el plazo que se señale, que no será mayor de diez días, constituye motivo de rescisión a perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 25 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Décimaséptima. Todo licitador que concurra en representación de otro, o de cualquiera Sociedad, deberá de incluir dentro del pliego cerrado que pre-

sente, además de la proposición, copia de la escritura de mandato o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador como tal representante, el cual documento será previamente bastantado por cualquiera de los Letrados de esta villa.

Décimaoctava. No podrán tomar parte en el concurso, las personas o entidades excluidas según el artículo 9.º del repetido Reglamento.

Décimanovena. Al siguiente día hábil de la terminación del plazo del concurso se procederá en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y asistido de otro individuo de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, a las once de su mañana, a la apertura de los pliegos presentados, para dar cuenta de su resultado al Ayuntamiento pleno, a fin de que acuerde lo que estime más conveniente.

Vigésima. El presente contrato se entenderá sujeto a la observación de la ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907.

Vigésima primera. Las multas a que dieren lugar los adjudicatarios, por faltas o extralimitaciones en el cumplimiento del contrato, se regularán por el artículo 32 de citado Reglamento, dentro de los límites del vigente Estatuto municipal, además del cumplimiento de las precedentes condiciones, las partes contratantes vienen obligadas a cumplir cuanto se relaciona con el repetido Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Villalón de Campos, a 17 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Manuel González.

Núm. 1.253

Villanueva de los Infantes

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926 a 27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Villanueva de los Infantes, 16 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Isidoro Baruque.

Provincia de Valladolid

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1926

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Megeces

Concejales

- D. Pedro Peláez Martín
 » Venancio de Pedro Muñoz
 » Remigio Barrios San José
 » Julio Martín Baruque
 » Juan Fernández San Miguel
 » Angel Baruque Manso
 » Honorino Manso Alonso

Mayores contribuyentes

- D. Gregorio Manso Sanz
 » Antonio Manso Sanz
 » Pedro Martín Martín
 » Eugenio Manso Martín
 » Francisco Giralda González
 » Niceto Manso Martín
 » Felipe Catalina Bayón
 » Isaac Sastre Muñoz
 » Justo Martín Baruque
 » León de Pedro San Miguel
 » Altonso Benito de las Puertas
 » Eusebio Sánchez Abril
 » Luciano Manso Sanz
 » Laureano de Pedro Sanz
 » Raimunde de Pedro San Miguel
 » Anacleto Baruque Alonso
 » Jesús Cisneros Cuadrado
 » José Martín Baruque
 » Domingo Fernández Ventosa
 » Mariano Baruque Martínez
 » Valentín de Pedro Pelillo
 » Román Manso Martín
 » Baldomero Fernández Martín
 » Mariano de la Fuente García
 » Pedro Gay Yuguero
 » Vivencio del Pico Manso
 » Venancio Gómez Sangrador
 » Gregorio Martín Sacristán

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.174

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Benito Tesedo, Manuel; natural de Valladolid, de estado casado, profesión jornalero, de 39 años, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de la Cadena, número 18, procesado por lesiones, sumario número 276 de 1925; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para ser indagado y reducido a prisión.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.229

REQUISITORIA

Martin Villanueva, Lucas; hijo de Braulio y de Juana, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión mozo mercante, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: cuerpo regular, ojos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color sano, embarcado últimamente en el vapor «Amo Mendi», procesado por deserción de dicho buque; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Infantería de Marina, Juez permanente de causas en el Departamento de Ferrol, don Félix Quijano Lagos.

Ferrol, 15 de Marzo de 1926.—El Teniente, Juez permanente, Félix Quijano.

Núm. 1.236

REQUISITORIA

Rico Rollán, Félix; hijo de Trifón y de María, natural de Matapozuelos, provincia de Valladolid, de 22 años de edad, de oficio herrero; las demás señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Matapozuelos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Medina del Campo para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado militar, ante el Juez instructor don Joaquín Carvallo Alvarez, Capitán de Artillería, con destino en el 14.º Regimiento pesado de guarnición en Medina del Campo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Medina del Campo, 18 de Marzo de 1926.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín Carvallo.

Artillería Ligera.-14.º Regimiento

SUBASTA

El día 29 del actual, a las once y en el cuartel que Regimiento, se venden a subasta una yegua la cual sólo puede ser adquirida por agricultores o ganaderos, los cuales acreditarán dicha circunstancia mediante la exhibición de la cédula personal y último recibo de la contribución.

Valladolid, 12 de Marzo de 1926.—El Comandante Mayor, Ramón Rubio.

70

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

